

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 24 de setiembre de 2015

**OFICIO N° 169 -2015-PR**

Señor  
**LUIS IBERICO NÚÑEZ**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De nuestra consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1218 , que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,

**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente de la República

**PEDRO CATERIANO BELLIDO**  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, ~~25~~ de ~~SEPTIEMBRE~~ de 2015.

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio,  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1319 a la  
Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*ML*  
MARCO LEÓN FELIPE BARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1218

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 30336 faculta al Poder Ejecutivo para fortalecer el uso de los sistemas de videovigilancia y radiocomunicación;

Que, las cámaras de videovigilancia constituyen una herramienta que coadyuva a la prevención y lucha contra la delincuencia, así como a la investigación del delito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y

  
MÁRCO LEÓN FELIPE BARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

### Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Aforo.- Número de personas que puede albergar una edificación determinada en función del uso y de su correspondiente índice dado generalmente en personas/m<sup>2</sup>.
- b. Bienes de dominio público.- Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.
- c. Cámara o videocámara.- Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios.
- d. Establecimientos comerciales abiertos al público.- Inmueble, parte del mismo o una instalación o construcción en el que un proveedor debidamente identificado desarrolla sus actividades económicas de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores.
- e. Servicio de transporte público de pasajeros.- Servicio de transporte terrestre de personas que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.
- f. Videovigilancia.- Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos.



### Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

- 3.1. El presente Decreto Legislativo es de aplicación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más.
- 3.2. Se excluyen de la aplicación de la presente norma:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MARCO LEÓN FELIPE BARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- a. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de cámaras de videovigilancia ubicadas en espacios privados, las mismas que se rigen por la normativa de la materia.
- b. Los proyectos de asociación público privado que cuenten con contratos suscritos o que estén incorporados al proceso de promoción de inversión privada a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma.
- c. Las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, las cuales se rigen bajo su respectivo marco normativo.

## Artículo 4.- Reglas

Son reglas para el uso de cámaras de videovigilancia:

- a. Disponibilidad.- Asegurar que las imágenes, videos o audios se encuentren disponibles siempre que una persona autorizada necesite hacer uso de ellos.
- b. Integridad.- Las imágenes, videos o audios capturados no deben ser alteradas ni manipuladas.
- c. Preservación.- Salvaguardar las imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia que presenten indicios razonables de comisión de un delito o falta.
- d. Reserva.- Todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia está obligado a mantener reserva de su contenido.

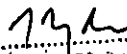


## Artículo 5.- Principios

Son principios para la aplicación de la presente norma y su reglamento:

- a. Legalidad.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que capten, graben, reproduzcan y utilicen las imágenes, videos o audios de cámaras de videovigilancia actúan de acuerdo a la normatividad vigente.
- b. Razonabilidad.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento debe guardar una adecuada proporción entre fines y medios, respondiendo al objeto de la norma.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MARCO LEÓN FELIPE SARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### **Artículo 6.- Participación ciudadana**

Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas contribuyen a la seguridad ciudadana mediante el desarrollo de acciones coordinadas entre los sistemas de videovigilancia, para asegurar su protección y convivencia pacífica a través de la prevención, control y erradicación de la violencia, delitos y faltas; así como la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.

### **CAPÍTULO II**

#### **VIDEOVIGILANCIA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO**

#### **Artículo 7.- Uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana.



Las cámaras de videovigilancia son utilizadas en playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, bienes afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, espacios culturales, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado.

#### **Artículo 8.- Uso de cámaras de videovigilancia en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que brindan el servicio de transporte público de pasajeros deben instalar cámaras de videovigilancia en las unidades de transporte, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

#### **Artículo 9.- Uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público**

5



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MARCO LEÓN FELIPE BARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de videovigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito.

Las cámaras de videovigilancia son utilizadas para seguridad en centros comerciales, tiendas por departamentos, entidades financieras, instituciones educativas o culturales, institutos superiores, universidades, establecimientos de salud, entre otros, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o faltas.

## Artículo 10.- Limitaciones

Las cámaras de videovigilancia no deben captar o grabar imágenes, videos o audios de espacios que vulneren la privacidad o intimidad de las personas. En el reglamento del presente Decreto Legislativo se detallan las limitaciones.

## Artículo 11.- Implementación del Sistema de Videovigilancia

Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones:

- a. Instalar y administrar cámaras de videovigilancia en respuesta a los planes distritales de seguridad ciudadana.
- b. Integrar los sistemas de videovigilancia con los sistemas de alerta, alarmas, centrales de emergencia, entre otros dispositivos electrónicos o aplicativos que coadyuvan en la prevención y lucha contra la seguridad ciudadana.
- c. Garantizar la interconexión de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, y con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana.
- d. Realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia, así como renovar el equipamiento.
- e. Entre otras acciones reguladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.



## Artículo 12.- Estándares Técnicos para las cámaras de videovigilancia

El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla los estándares técnicos para las cámaras de videovigilancia ubicadas en los bienes de dominio público para fortalecer la prevención y coadyuvar en la investigación del delito.

  
MARCO LEÓN FELIPE HARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

### CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

#### **Artículo 13.-Obligaciones en la captación y grabación de imágenes, videos o audios**

Todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios deben observar lo siguiente:

- a. Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.
- b. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas.

#### **Artículo 14.-Deber de informar y entregar imágenes, videos o audios**

La persona natural o jurídica, privada o pública, propietaria o poseedora de cámaras de videovigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda.

La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información.

#### **Artículo 15.-Cadena de custodia de imágenes, videos o audios**

Las imágenes, videos o audios que contengan información para la investigación de un delito o falta, recibidas por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, serán preservadas mediante el procedimiento de cadena de custodia, de acuerdo a la normativa de la materia.

#### **Artículo 16.-Responsabilidades**

Todo funcionario o servidor público, personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que use, transfiera, difunda o comercialice las grabaciones de imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, será sancionado administrativamente conforme a la normatividad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.







*ML*  
MARCO LEÓN FELIPE BARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 17.-Financiamiento

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El financiamiento de la implementación y/o adecuación a los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo, respecto de las cámaras de videovigilancia, se realizará de manera progresiva, y sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA.- Reglamentación

En un plazo no mayor a noventa (90) días se aprobará el reglamento del presente Decreto Legislativo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

### SEGUNDA.- Adecuación de Estándares Técnicos de Cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público

A partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo, toda persona natural o jurídica, pública o privada que administre bienes de dominio público deberá adecuarse a los estándares técnicos definidos en dicho reglamento en un plazo no mayor a cinco (5) años. Los nuevos procesos de adquisición referidos a cámaras de videovigilancia deben cumplir los estándares técnicos.

### TERCERA.- Cámaras de videovigilancia de establecimientos comerciales abiertos al público

La obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público será incluida en el Formato de Declaración Jurada a ser presentado por el administrado para el trámite de Licencia de Funcionamiento, siendo materia de fiscalización posterior por parte de los gobiernos locales.

### CUARTA.- Proyectos de Cableado Menores para Transmisión de Datos

Con el objetivo de permitir una correcta transmisión de datos, dispóngase la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM para la autorización de proyectos de instalación de medios de transmisión alámbricos menores a 200 metros.

### QUINTA.- Acceso de la Policía Nacional del Perú a Sistemas de Cámaras y otros sistemas de videovigilancia



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
MARCO LEÓN FELIPE BARBOZA TELLO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú pueden acceder a los sistemas de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) y otros sistemas de videovigilancia instalados en puertos, aeropuertos, terminales terrestres, almacenes aduaneros y depósitos temporales que coadyuven al ejercicio de su función.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.-Incorporación de Infracción al Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy graves del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú



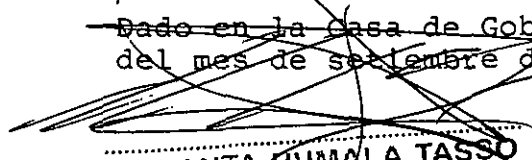
Incorpórase la infracción MG 50-B en el Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú en los términos siguientes:

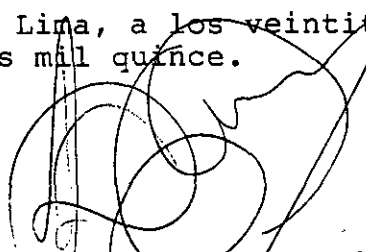
CONTRA EL SERVICIO POLICIAL		
Código	Infracción	Sanción
MG 50- B	Usar, transferir, difundir o comercializar las grabaciones de imágenes, videos o audios que constituyen indicio o medio probatorio en una investigación.	Pase a la situación de retiro

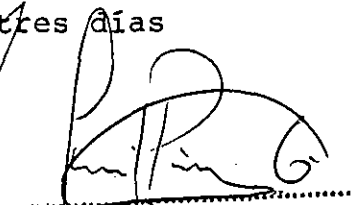
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

~~Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de septiembre del año dos mil quince.~~

  
OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

  
JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

  
JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

  
PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

  
GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Antecedentes

El artículo 2 literal 1 de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Con la finalidad de garantizar este derecho, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú le atribuye a la Policía Nacional del Perú la función de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigila y controlar las fronteras.

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el Congreso delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, a través de la Ley N°30336. En ese sentido, el presente proyecto normativo se enmarca en el artículo 2 inciso c) de la referida ley, relacionado al fortalecimiento de los servicios de seguridad privada y el uso de los sistemas de videovigilancia y radiocomunicación.

### II. Uso de la Videovigilancia

La videovigilancia es concebida como tecnología multifuncional, compuesta por un sistema de vigilancia con cámaras que pueden ser colocadas y usadas por autoridades para la prevención del crimen y/o combate del crimen. Inicialmente fue usada para el manejo de riesgos en caso de embotellamientos de tráfico, incendios, accidentes y crimen.<sup>1</sup> Entre las modalidades más comunes de videovigilancia se encuentra la denominada Circuito Cerrado de Televisión o CCTV1, la cual consiste de cámaras de video conectadas a un circuito cerrado de televisión, donde las imágenes son enviadas a un monitor central de televisión o grabadora en un cuarto de control.<sup>2</sup>

Los sistemas de CCTV están siendo usados cada vez más debido al aumento en el número de posibles aplicaciones para la video-vigilancia, según Jean Ruegg, Valérie November and Francisco Klauser. Prueba de ellos, es la

<sup>1</sup> Hempel, Leon and Töpfer, Eric. *Inception Report, Working paper n°1, On the threshold to urban Panopticon? Analysing the employment of CCTV in European cities and assessing its social and political impact*, Urban Eye. 2002. Citado en: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. CIPC, Montreal. 2008. p.4.

<sup>2</sup> Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley, 2007. *European Commission for Democracy through Law (Venice Commission), 2007. Opinion on Video Surveillance in public places by public authorities and the protection of human rights*, Council of Europe, Study n°404/2006. [http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD\(2007\)014-e.pdf](http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD(2007)014-e.pdf). Citado en: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. CIPC, Montreal. 2008. p.4.



expansión de los sistemas de CCTV al sistema de reconocimiento facial, dispositivos infrarrojos, bases de datos computarizados para rastreo de personas, grabación de sonidos y voces (micrófonos), identificación automática de matrículas, comunicación de alarmas celulares, video-vigilancia ambulante, vehículos aéreos sin tripulación y redes inalámbricas computarizadas de alta velocidad que transfieren imágenes a tasas más rápidas y de calidad mejorada.<sup>3</sup>

Prueba de ello es que hasta setiembre de 2014, solo en Lima se registraba un total de 1, 656 cámaras de videovigilancia. Estas últimas se encuentran distribuidas de la siguiente manera: 676 en Lima Centro, 371 Lima Este, 212 Lima Norte y 82 en Lima Sur.



#### Seguridad ciudadana

##### TASA DE VICTIMIZACIÓN\*

18.3%	Robo de dinero, cartera, celular
13.8%	Embudo
8.8%	Intervención de robo
2.4%	Atentados e intimidaciones
2.2%	Robo de vehículos
1.8%	Machucos y otros delitos
1.7%	Intervención de robo de vehículos
0.7%	Robo de equipaje
0.5%	Sextomas y extorsión
0.5%	Otros

\*por cada 100 habitantes de 15 y más años en Lima metropolitana.

**46%** de pobladores piensa que la seguridad está peor que el año pasado.

**40%** de limeños piensa que el principal problema de seguridad son los robos callejeros.

#### CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

**1,656** cámaras hay en toda Lima.

Lima Centro	Lima Este	Lima Norte	Lima Sur
676	371	212	82

**85** familias denunciaron algún delito en 2013 en diversos distritos.

**62%** de limeños presentaron algún acto de pendencia en 2013.

#### Empleo



**94 de 100** tienen empleo

**60%** se encuentran en el sector informal.

**21%** de la población de 14 a 70 años no estudia ni trabaja.

#### Vivienda

**TENENCIA DE VIVIENDA:**  
69.3% Propia  
36.2% Cédula por otro hogar o institución  
4.5% Alquilada  
9.2% Otra forma.

**DE LA VIVIENDA PROPIA:**  
53.2% Tiene título  
15.3% no tiene título  
31.5% no tiene título en trámite

**DEMANDA DE VIVIENDA:**  
32% Lima Norte  
26% Lima Centro  
28% Lima Este  
14% Lima Sur

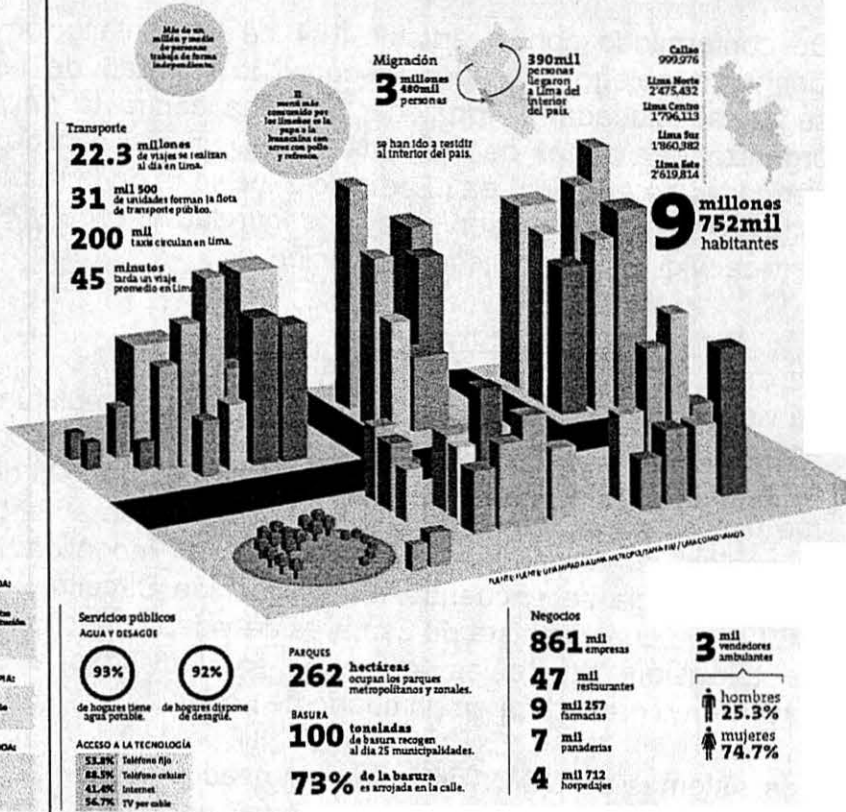
#### Transporte

**22.3** millones de viajes se realizan al día en Lima.

**31** mil 500 de unidades forman la flota de transporte público.

**200** mil taxis circulan en Lima.

**45** minutos tarda un viaje promedio en Lima.



Fuente: El Comercio (27 de setiembre de 2014)

### Legislación comparada

En la actualidad, la videovigilancia ha sido objeto de legislación específica, acompañada en muchos casos de disposiciones de las autoridades de protección de datos que garanticen la adecuada aplicación del marco normativo. Ejemplo de ello son los países europeos, entre los cuales se destacan dos bloques de países: por un lado aquellos que cuentan con

<sup>3</sup> Ruegg, Jean, November, Valérie and Klausner, Francisco. *CCTV, Risk Management and Regulation Mechanisms in Publicly-Used Places: a Discussion Based on Swiss Examples, Surveillance and Society*. 2004. pp. 2, 2/3, 415-29. Citado en: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. CIPC, Montreal. 2008. p.5.

disposiciones específicas que regulan el uso de la videovigilancia, independientemente de que pueda implicar el tratamiento de datos personales; y por otro lado, países en donde la instalación y el despliegue de circuitos cerrados de televisión y equipos de vigilancia son autorizados previamente por una autoridad administrativa que pueda estar representada parcial o totalmente por la autoridad nacional de protección de datos y que, por tanto, no consideran necesario una legislación específica al respecto<sup>4</sup>.

A nivel regional, en materia de entrega de información a la Policía Nacional para prevenir y evitar la comisión de delitos, Colombia cuenta con la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana RASCI, la cual tiene como objeto enlazar los servicios de vigilancia y seguridad privada con la Policía Nacional y ha permitido desde la captura de delincuentes y la recuperación de vehículos hurtados, hasta la incautación de drogas y la oportuna participación de las autoridades para evitar actos terroristas<sup>5</sup>. Asimismo, mediante Decreto 341 de 2014, se integra el Sistema de Cámaras de Video- Vigilancia administrado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad, las monitoreadas por la Policía Metropolitana de Bogotá, con el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 y los Circuitos Cerrados de Televisión del Sector Privado.

Por otro lado, en México, estados como el de Durango, a través de la Ley que establece las bases para la videovigilancia, cuenta con un marco legal que atribuye a la Comisión Técnica de Videovigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública la función de registrar la instalación de los sistemas de videovigilancia, así como el monitoreo y control del adecuado uso de las imágenes provenientes de los mencionados sistemas.<sup>6</sup>



### **Beneficios de la Videovigilancia**

De acuerdo a Benjamin Goold, la videovigilancia: *representa una nueva e invaluable arma en la lucha contra el crimen y el desorden público... más control sobre el ambiente e información.*<sup>7</sup>

En materia de lucha contra la delincuencia, los sistemas de videovigilancia pueden proporcionar señales de alerta de ofensas criminales potenciales y actuar como una herramienta reactiva. En ese sentido, realizan acciones de monitoreo de multitudes e individuos, responden a amenazas y en base a la información consignada, notifican a los operadores u autoridades antes,

<sup>4</sup> TELLEZ VALDES, Julio. *La regulación jurídica de la videovigilancia bajo una perspectiva de derecho comparado*. p.768. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2564/37.pdf>

<sup>5</sup> MINISTERIO DE DEFENSA (Colombia). Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. <http://www.supervigilancia.gov.co/?idcategoria=1071>

<sup>6</sup> CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO (Mexico) [http://congreso.durango.gob.mx/es/legislacion\\_vigente](http://congreso.durango.gob.mx/es/legislacion_vigente)

<sup>7</sup> Goold, Benjamin J., 2004. *CCTV and Policing: Public Area Surveillance and Police Practices in Britain*, New York: Oxford University Press. Citado en: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. CIPC, Montreal. 2008. p.7.

durante y después de un evento sobre comportamientos y acciones peligrosas.<sup>8</sup>

Otro ámbito en el cual la videovigilancia tiene gran utilidad es el de transporte público, a través de la proyección de imágenes de difícil acceso o visibilidad para los ciudadanos, entre ellos el túnel de un tren, incidentes (incendios), entre otros. Además, constituye una herramienta efectiva para monitorear áreas donde no se encuentran disponibles otras fuerzas de seguridad.<sup>9</sup>

Por otro lado, entre otros aspectos en los que la videovigilancia es desarrollada, el Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad, señala lo siguiente:<sup>10</sup>

*Varios países han adoptado la tecnología de video-vigilancia con CCTV, no como una medida para el control social, sino como una herramienta administrativa para monitorear y administrar sistemas de transporte, racionalizar el mantenimiento de infraestructura y prevención de incendios, y para el manejo de espacios públicos. Países como Suiza han adoptado ampliamente la tecnología de CCTV como herramienta para el manejo operativo de áreas públicas (por ejemplo, CASTOR: centre autoroutier de surveillance du trafic et de gestion opérationnelle des route nationales). (...)*

Como consecuencia de la variedad de usos de las cámaras de videovigilancia, diversos estudios han determinado su gran utilidad, llegando muchas veces a determinar que son la mejor solución a los problemas planteados. Esto último se sustenta en el hecho que configuran una medida preventiva y reactiva, incrementan la eficiencia de la fuerza policial, protegen el ambiente privado de los ciudadanos y aseguran la confianza y la sensación de seguridad.<sup>11</sup>

Entre los estudios desarrollados se puede resaltar el realizado en los Estados Unidos referido al impacto de las cámaras monitoreadas por policías en los patrones criminales, en el cual se concluye lo siguiente:

*(...) una combinación de innovaciones relevantes (por ejemplo mejorando la iluminación y el diseño arquitectónico) y de estrategias de reducción de la delincuencia (por ejemplo, policía proactiva, centrada en espacios concretos y orientada a los problemas), junto con las cámaras, proporciona una perspectiva multidimensional que*

<sup>8</sup> McCahill, Michael and Norris, Clive. Literature Review, Working paper n°2, On the threshold to urban Panopticon? Analysing the employment of CCTV in European cities and assessing its social and political impact, Urban Eye. 2002. [http://www.urbaneye.net/results/ue\\_wp2.pdf](http://www.urbaneye.net/results/ue_wp2.pdf). Citado en: Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. CIPC, Montreal. 2008.p.7.

<sup>9</sup> Departamento Federal de Policía y Justicia de Suiza. Switzerland Federal Department of Police and Justice. *Videosurveillance exercée en vue d'assurer la sécurité dans les gares, les aéroports et les autres espaces publics*. 2007. Citado en : Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. CIPC, Montreal. 2008. p.8.

<sup>10</sup> Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad. *Valoración del CCTV como una herramienta efectiva de manejo y seguridad para la resolución, prevención y reducción de crímenes*. CIPC, Montreal. 2008.p.10.

<sup>11</sup> Ídem. Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad.p.8.



puede incrementar la capacidad disuasoria de las cámaras en la prevención de la delincuencia.<sup>12</sup>

### III. Problemática

Según estadísticas del INEI, en el semestre de enero a junio de 2015, El 29,5% de la población de 15 y más años de edad del área urbana a nivel nacional, son víctimas de algún hecho delictivo, asimismo en las ciudades de 20 mil a más habitantes esta cifra alcanza el 31,8%, mientras que a nivel de centros poblados urbanos el 23,0% son víctimas de algún hecho delictivo, según los resultados del último semestre en análisis.<sup>13</sup>

En el semestre de análisis, a nivel nacional urbano, se observa que el hecho delictivo que más afecta a la población de 15 y más años de edad es el robo de dinero, cartera, celular, donde 17 de cada 100 personas son víctimas de este hecho, tasa que se mantiene similar con respecto al semestre enero – junio 2014.<sup>14</sup>

Por otro lado, de la población víctima, de 15 y más años de edad a nivel nacional urbano, el 8,8% es víctima de algún hecho delictivo cometido con arma de fuego, asimismo en las ciudades de 20 mil a más habitantes es de 9,0%, mientras que en centros poblados urbanos entre 2 mil y menos de 20 mil habitantes esta cifra alcanza el 8,3%.<sup>15</sup>

Dentro de este marco de inseguridad ciudadana, se ha optado por el uso de medios tecnológicos para combatir y prevenir hechos delictivos. Uno de los medios más utilizados por el Estado y la ciudadanía en estos últimos años es la videovigilancia.



#### a. Marco Normativo

A pesar del masivo uso de este tipo de tecnología, existe una regulación dispersa y ausente de uniformidad. En el marco legal vigente nos encontramos con leyes, ordenanzas, decretos supremos y resoluciones ministeriales que regulan las cámaras de videovigilancia.

#### Ordenanzas Municipales

Las municipalidades mediante ordenanzas establecen la obligatoriedad del uso de sistemas de videovigilancia en establecimientos comerciales y de servicios, estando comprendidos: los centros comerciales, licorerías, hostales, discotecas, restaurantes, agencias bancarias o financieras, etc. Asimismo, las

<sup>12</sup> Instituto Vasco de Criminología. *Estudio exploratorio sobre los efectos del uso policial de la videovigilancia en lugares públicos: Propuesta criminológica de un sistema de indicadores sobre su adecuación y proporcionalidad en materia de seguridad.* p.42

<sup>13</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (INEI). *Estadística de Seguridad Ciudadana. Informe Técnico N°3 – Setiembre de 2015.*

<http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletinseguridad.pdf>

<sup>14</sup> Ibídem.

<sup>15</sup> Ibídem.

ordenanzas vinculan esta obligación con la imposición de sanciones y requisitos en el trámite de las licencias de funcionamiento. A continuación se adjunta un cuadro resumen de algunas ordenanzas respecto al tema:







**Cuadro N°1**

<p><b>Ordenanza N°296 de la Municipalidad de San de Lurigancho que establece la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y/o servicios ubicados en el distrito (12 de junio de 2015)</b></p>	<p><b>Ordenanza N°389-MSS de la Municipalidad de Santiago de Surco que establece la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito (30 de junio de 2011)</b></p>	<p><b>Ordenanza N°474-MSB de la Municipalidad de San Borja que establece la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito (14 de diciembre de 2011)</b></p>	<p><b>Ordenanza N°375/MM de la Municipalidad de Miraflores que establece la obligatoriedad de instalar un sistema de video vigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Miraflores (22 de marzo de 2012)</b></p>												
<p><b>Artículo 3.- Establecimientos obligatorios</b> Están obligados a instalar un sistema de video vigilancia</p> <p>a. Establecimientos comerciales que desarrollen actividades o estén autorizados para los giros de tragamonedas, casino, hotel, discoteca, pub, restaurante, fuente de soda, cafetería, playa de estacionamiento, instituto, agencias bancarias o financieras, licorería, galería comercial y, en general, todos los establecimientos que cuenten con área igual o mayor a 50 m<sup>2</sup>.</p> <p>b. Establecimientos comerciales con un aforo de treinta (30) o más personas, inclusive clínicas, policlínicos, centros de rehabilitación física y/o terapia, que cumplan con esta condición.</p>	<p><b>Artículo 3.- Obligación de los conductores de los establecimientos comerciales</b> Las personas naturales y/o jurídica conductores de los establecimientos comerciales que tengan un aforo de 50 personas o más, están obligados de instalar un sistema de video vigilancia en sus establecimientos comerciales, con una capacidad de grabación no menor a 48 horas.</p>	<p><b>Artículo 4.- De las Sanciones</b> Incorpórese la siguiente infracción al Cuadro de Infracciones y Sanciones vigente de la Municipalidad de San Borja:</p> <table border="1" data-bbox="1061 858 1592 1337"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>%UIT</th> <th>Medida Complement.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P029</td> <td>Por no implementar en el establecimiento comercial la instalación de un sistema de video vigilancia con una capacidad de grabación no menor de 48 horas.</td> <td>25%</td> <td>Clausura Transitoria</td> </tr> <tr> <td>P030</td> <td>Por no mantener en estado de operatividad y</td> <td>20%</td> <td>Clausura Transitoria</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	%UIT	Medida Complement.	P029	Por no implementar en el establecimiento comercial la instalación de un sistema de video vigilancia con una capacidad de grabación no menor de 48 horas.	25%	Clausura Transitoria	P030	Por no mantener en estado de operatividad y	20%	Clausura Transitoria	<p><b>Artículo 3. Obligación de los conductores de establecimientos comerciales</b> Es obligatorio instalar un sistema de video vigilancia en;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecimientos comerciales contemplados en el inciso e) del artículo 8 de la Ordenanza N°348/MM que regula la Calidad de las Actividades Comerciales, Profesionales y de Servicios en el Distrito de Miraflores.</li> <li>- Establecimientos comerciales con aforo de treinta personas o más.</li> <li>- Establecimientos comerciales que permanezcan abiertos y/o atiendan al público pasadas las 23:00 horas, cualquiera fuera su aforo.</li> </ul> <p>Las personas naturales y/o jurídicas conductores de dichos establecimientos están obligados a instalar un sistema de video vigilancia que cuente por lo menos con</p>
Código	Infracción	%UIT	Medida Complement.												
P029	Por no implementar en el establecimiento comercial la instalación de un sistema de video vigilancia con una capacidad de grabación no menor de 48 horas.	25%	Clausura Transitoria												
P030	Por no mantener en estado de operatividad y	20%	Clausura Transitoria												



<p>c. Establecimientos en general que permanezcan abiertos y/o atiendan al público pasadas las 23:00 horas, cualquier fuera su aforo. (...)</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1054 207 1156 359">conservación el sistema de video vigilancia instalado en el establecimiento comercial</td> <td data-bbox="1156 207 1338 359"></td> <td data-bbox="1338 207 1428 359"></td> <td data-bbox="1428 207 1610 359"></td> </tr> </table>	conservación el sistema de video vigilancia instalado en el establecimiento comercial				<p>una (1) video cámara en la entrada, una (1) video cámara en el interior y una capacidad de grabación no menor a cuarenta y ocho (48) horas. (...)</p>
conservación el sistema de video vigilancia instalado en el establecimiento comercial							
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b> <b>Primera.-</b> Los conductores de los establecimientos comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento al entrar en vigencia la presente ordenanza, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario para adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza. <b>Segunda.-</b> Los conductores de los establecimientos comerciales que inicien sus actividades económicas estando vigente la presente Ordenanza, tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para implementar su sistema de video vigilancia. Esta obligación será incluida en una declaración jurada a ser presentado por el administrador para el trámite de licencia de funcionamiento, para su fiscalización posterior.</p>	<p><b>DISPOSICIONES FINALES</b> (...) <b>Segunda.-</b> Los conductores de los establecimientos comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento al entrar en vigencia la presente ordenanza, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario para adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza. <b>Tercera.-</b> Los establecimientos comerciales para el inicio de sus actividades económicas dentro de la vigencia de la presente ordenanza, deberán cumplir con la implementación de su sistema de video vigilancia.</p>	<p><b>DISPOSICIONES FINALES</b> (...) <b>Segunda.-</b> Los conductores de los establecimientos comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento al entrar en vigencia la presente ordenanza, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario para adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza. <b>Tercera.-</b> Los establecimientos comerciales deberán cumplir con la implementación de su sistema de video vigilancia, en caso contrario en virtud al principio de controles posteriores se ordenara su clausura inmediata.</p>	<p><b>DISPOSICIONES FINALES</b> (...) <b>Segunda.-</b> Los conductores de los establecimientos comerciales que cuentan con licencia de funcionamiento al entrar en vigencia la presente ordenanza, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días calendario para adecuarse a lo dispuesto en la presente Ordenanza. <b>Tercera.-</b> Previo inicio de sus actividades económicas, los establecimientos comerciales comprendidos en la presente ordenanza deben cumplir con la instalación de su sistema de video vigilancia. En tal sentido, dicha obligación será incluida en el Formato de Declaración Jurada a ser presentado por el administrado para el trámite de Licencia de Funcionamiento, siendo materia de fiscalización posterior.</p>				

(\*)Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)

## Marco Legal de los tragamonedas

Por otro lado, a nivel de rango de ley, contamos con disposiciones que regulan el uso de cámaras de videovigilancia para los tragamonedas. La Ley N° 27153 regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas y señala lo siguiente:

### Artículo 7.- Requisitos de establecimientos de Salas de Juegos

(...)

7.2 Las salas de juegos de casino y de máquinas tragamonedas, contarán con instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial, sistema de extinción de incendios, sistema de videos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante acústico y ventanillas de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y demás instalaciones anexas.

(...)

### Artículo 14.- Solicitud de autorización

14.1 Para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, los interesados deben presentar la solicitud ante la autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

(...)

q) Para el caso de salas de juegos de casino: Información detallada del sistema de audio y vídeo en cada una de las mesas de juego, en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento.

r) Para el caso de salas de juego de máquinas tragamonedas: Información detallada del sistema de audio y vídeo en las áreas de caja y sala de conteo, bóveda, así como en las puertas de ingreso y salida de personas, de conformidad con las especificaciones técnicas previstas en el Reglamento.



El reglamento de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, establece lo siguiente:

### Artículo 57.- Requisitos en las salas de juego de Casino

El Titular de una sala de juegos de casino se encuentra obligado a mantener durante las horas de funcionamiento de la sala de juegos un sistema de video que permita la grabación nítida, ininterrumpida y a tiempo real de lo siguiente:

(...)

### Artículo 58.- Requisitos en las salas de juego de máquinas tragamonedas

El Titular de una sala de juegos de máquinas tragamonedas se encuentra obligado a mantener durante las horas de funcionamiento de la sala de juegos un sistema de video que permita la grabación ininterrumpida de lo siguiente:

a. Vista panorámica de todas las áreas que conforman la sala de juegos, cuya grabación podrá realizarse mediante el sistema de multiplexor u otro equivalente sin necesidad que dicha grabación se encuentre a tiempo real.

b. Cualquier transacción ocurrida en las cajas que permita identificar la documentación o cualquier otro bien entregado o recibido así como los lugares que son utilizados para el ingreso y salida de personas de la sala de juegos. En estos casos, la grabación deberá realizarse necesariamente a tiempo real.

### Artículo 59.- Conservación de las cintas de video o medios magnéticos

Toda grabación de vídeo o medios magnéticos utilizados, deberá conservarse durante quince (15) días, a menos que un período más prolongado sea requerido por la DNT. Toda cinta de vídeo o medios magnéticos utilizados en original, será entregada al Inspector de juego a su solicitud, debiendo constar un cargo de la entrega.

*La DNT podrá establecer mediante Directivas las condiciones técnicas para el uso del sistema de vídeos diferenciando las actividades de juegos de casino de las de juegos de máquinas tragamonedas.*

(...)

*Artículo 71.- Libro de ocurrencias*

*Las salas de juego de casino y máquinas tragamonedas, llevarán un Libro de Ocurrencias en el que el Inspector de Juegos anotará las circunstancias y hechos que considere relevantes de las actividades desarrolladas tanto en la sala de juego, como en la sala de videos.*

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 200-2007-MINCETUR-VMT-DGJCMT, se aprobó la Directiva sobre "Normas complementarias a la instalación y funcionamiento del sistema de vídeo en las salas de juego de casino y máquinas tragamonedas". Dicha directiva regula las especificaciones técnicas de instalación y funcionamiento del sistema de video en las salas de juego de casino y máquinas tragamonedas, los tipos de sistema de video y las facultades de control y fiscalización. Complementariamente, la Resolución Directoral N° 117-2009-MINCETUR-VMT-DGJCMT autoriza el uso de sistemas de vídeo digitales que permitan una resolución de imagen de 320 x 240 píxeles a la medida de tamaño de cuadro de vídeo: "Source Input Format" (SIF), únicamente para su instalación y funcionamiento en salas de juegos de máquinas tragamonedas.

### **Ley N°30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas**

En diciembre de 2013, el Congreso emitió la Ley N°30120, norma de carácter general que recoge por primera vez el termino videovigilancia. Dicha ley tiene como objeto incluir como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las imágenes o los audios registrados a través de las cámaras de videovigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles, de propiedad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en los casos de presunción de comisión de un delito o de una falta.

Por otro lado, cabe resaltar que el empleo del término de videovigilancia es totalmente diferente al empleado en el artículo 207 del Código Procesal Penal. Este último se aplica para supuestos que implican la investigación de delitos violentos graves o contra organizaciones delictivas, en donde el Fiscal, por propia iniciativa o a pedido de la Policía, y sin conocimiento del afectado, puede ordenar lo siguiente:

- a. Realizar tomas fotográficas y registro de imágenes; y,
- b. Utilizar otros medios técnicos especiales determinados con finalidades de observación o para la investigación del lugar de residencia del investigado.

Estos medios técnicos de investigación se dispondrán cuando resulten indispensables para cumplir los fines de esclarecimiento o cuando la investigación resultare menos provechosa o se vería seriamente dificultada por otros medios.



Es decir la videovigilancia bajo los alcances del Código Procesal Penal no sólo se trata de la obligación de instalar cámaras en determinados lugares, sino que constituye un sistema de investigación completo que implica el uso de cualquier medio técnico para registrar imágenes.

## **Normatividad en materia de protección de datos**

A dicho marco legal se suma el hecho que las imágenes que contienen personas identificables tiene una serie de implicaciones jurídicas, en tanto que la captación de la imagen de una persona reconocible constituye un dato personal y por tanto, debe ser tratada de acuerdo a lo establecido en la legislación en materia de protección de datos. Dicha regulación está contenida en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su respectivo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **b. Interconexión y visualización de imágenes**

El mencionado marco normativo se ve acompañado de una variedad de aspectos operativos que impiden atender y repelar hechos delictivos que son detectados a través de las cámaras de videovigilancia. En primer lugar, cabe mencionar que cada entidad pública o privada adquiere diversas cámaras de videovigilancia, cada una con características diferentes (resolución, movilidad, almacenaje, etc.). Ello dificulta que ante la necesidad de articulación entre entidades, no se logre tener una interconexión y por ende no se cuente con imágenes en tiempo real para compartir entre las municipalidades, Policía Nacional del Perú y Serenazgos.

La importancia de la articulación entre las mencionadas entidades ha sido desarrollada en el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información – Agenda Digital 2.0, cuya Estrategia N°7 hace referencia al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana a partir del uso intensivo de las TIC. Este acápite destaca que las TICs facilitan el desarrollo de acciones preventivas, así como, acciones de soporte, una mejor coordinación de esfuerzos de diferentes entidades públicas y de la comunidad para acciones de disuasión, control y coerción de la inseguridad y violencia. Asimismo, señala que el desarrollo de centrales de atención de emergencias y sistemas de videovigilancia que accionen equipos de la Policía Nacional del Perú y Serenazgo Municipal son algunas de las potenciales formas de intervención en este asunto.

## **IV. PROYECTO NORMATIVO**

Teniendo en cuenta que las cámaras de videovigilancia son herramientas que permiten un actuar efectivo en la prevención y combate contra la delincuencia común, el presente proyecto de decreto legislativo desarrolla un nuevo marco normativo concerniente al uso de cámaras de videovigilancia, a través del desarrollo de estándares técnicos y mecanismos de articulación con los Gobiernos Locales.



## Ámbito de aplicación, definiciones y principios

En los primeros artículos del proyecto, se detalla el ámbito de aplicación de la norma, el mismo que abarca el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más. Dicha medida tiene como objeto constituir un instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, en el artículo 7 del referido proyecto se determina que los administradores de bienes de dominio público tienen la obligación de instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos regulados en el reglamento del decreto legislativo. La definición de bienes de dominio público ha sido recogida del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.

En el artículo 8 se establece la obligación que los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros instalen cámaras de videovigilancia. El servicio de transporte público como tal se enmarca entre los conceptos desarrollados en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Sin embargo, en el presente proyecto de decreto legislativo se está reduciendo el margen de aplicación solo a servicio de transporte de pasajeros, en atención al riesgo al que se encuentran los ciudadanos al hacer uso de este servicio y constantes delitos que se producen en las unidades de transporte de pasajeros y sus paraderos.

Por otro lado, el artículo 9 del proyecto de decreto legislativo especifica que aquellos establecimientos comerciales abiertos al público sujetos a la obligación de instalar cámaras de videovigilancia son los inmuebles, partes del mismo, instalaciones, construcciones o espacios físicos en el que se desarrollan actividades económicas de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores, con un aforo de 50 personas o más. Entre los establecimientos que cuentan actualmente con este aforo se encuentran: hoteles, discotecas, pub, restaurantes, cafeterías, agencias bancarias o financieras, licorerías, galerías comerciales, entre otros.

El concepto de establecimiento comercial abierto al público ha sido recogido de la Ley N° 30200, Ley que promueve el auxilio oportuno al público en los centros comerciales. Asimismo, la definición de aforo desarrollada se encuentra contemplada en el Reglamento Nacional de Construcción, así como en el Manual para la ejecución de Inspecciones técnicas de seguridad en defensa civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI. La incorporación del aforo de 50 personas o más en el artículo 9 permitirá abarcar un sector definido de establecimientos comerciales abiertos al público, el mismo que se encuentra regulado en las siguientes ordenanzas municipales vigentes:



Ordenanza	Municipio	Aforo
ORDENANZA N° 389-MSS, Establecen la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito	Santiago de Surco	50 personas o más
ORDENANZA N° 474-MSB, Establecen obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en el distrito	San Borja	50 personas o más
ORDENANZA N° 375-MM, Establecen la obligatoriedad de instalar un sistema de video vigilancia en establecimientos comerciales ubicados en el distrito de Miraflores	Miraflores	30 o más personas
ORDENANZA N° 392-MDJM, Aprueban Ordenanza que promueve la seguridad vecinal a través del sistema de video vigilancia en establecimientos de Jesús María	Jesús María	30 o más personas
ORDENANZA N° 301-MDS, Establecen la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y/o servicios ubicados en el distrito de Surquillo	Surquillo	50 personas o más
ORDENANZA N° 291-2013-MDI, Establecen la necesidad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales ubicados en la jurisdicción del distrito de Independencia	Independencia	30 o más personas
ORDENANZA N° 350-MDR, Establecen obligatoriedad de implementar instalación de sistema de video vigilancia en establecimiento comerciales, industriales, actividades profesionales y/o servicios	Rímac	(30) o más personas
ORDENANZA N° 296, Ordenanza que establece la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y/o servicios ubicados en el distrito	San Juan de Lurigancho	30 o más personas

Fuente: Sistema Peruano de Información Jurídica



A través de esta medida, el Estado establece el uso de una herramienta tecnológica que permita cautelar la seguridad de los usuarios de servicios y de bienes de dominio público, de modo que sea posible identificar algún riesgo o delito, y con ello cautelar el derecho de las personas a su integridad, libre desarrollo, bienestar, libre tránsito, seguridad y goce de un ambiente equilibrado.

Asimismo, se excluye del ámbito de aplicación de esta norma a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de cámaras de videovigilancia ubicadas en espacios privados, las mismas que se rigen por la Ley N°30120, Ley de apoyo a la seguridad ciudadana con cámaras de videovigilancia públicas y privadas; los proyectos de asociación público privado que cuenten con contratos suscritos o que estén incorporados al proceso de promoción de inversión privada a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma; así como las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas.

Por último, con la finalidad de enmarcar esta actuación al marco constitucional y contar con mecanismos que coadyuven en la preservación de las imágenes o audios captados se precisan los principios de legalidad y razonabilidad; así como las reglas referidas a integridad, preservación, disponibilidad y reserva.

### **Videovigilancia en bienes de dominio público y establecimientos comerciales abiertos al público**



F. JIMENEZ

En este capítulo se define con claridad que las cámaras de videovigilancia se deberán instalar en los siguientes espacios:

#### a. Bienes de dominio público

En el caso de bienes de dominio público, la obligación de instalar cámaras de videovigilancia se encuentra acompañada del cumplimiento de estándares técnicos que serán regulados en el reglamento del presente decreto legislativo. Dicha medida permitirá la interconexión de dichas cámaras con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de los Municipios o la que haga sus veces.

Asimismo, se establece que la instalación de cámaras de videovigilancia debe responder a lo siguiente:

##### a.1. Planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural de las municipalidades

De acuerdo al Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, corresponde a las municipalidades planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones, en concordancia con los planes y las políticas



nacionales, sectoriales y regionales, promoviendo las inversiones así como la participación de la ciudadanía.<sup>16</sup>

La referida planificación comprende:<sup>17</sup>

- a. Planes urbanos (PU), que comprenden:
  - Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT)
  - Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM)
  - Plan de Desarrollo Urbano (PDU)
  - Plan Urbano Distrital (PUD)
  - Esquema de Ordenamiento Urbano (EU)
- b. Plan Específico (PE)
- c. Planeamiento Integral (PI)

#### a.2. Plan Distrital de Seguridad Ciudadana

De acuerdo al Reglamento de la Ley N°27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, cada Comité Distrital de Seguridad Ciudadana debe aprobar el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana<sup>18</sup>. Dicho plan desarrolla una serie de medidas preventivas y operativas que coadyuvan a la seguridad ciudadana, entre las cuales destaca la elaboración y actualización del Mapa del Delito, herramienta que resalta los puntos de alta incidencia delictiva y lo complementa con la logística que maneja la Policía Nacional del Perú (patrulleros, cámaras, motos, etc.). En ese sentido, se considera necesario que la instalación de las cámaras de videovigilancia responda a un planeamiento a nivel regional, provincial y local, de acuerdo a la incidencia delictiva de cada localidad.



#### b. Vehículos de servicio de transporte público de pasajeros

En este acápite se determina que los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros deberán contar con cámaras de Videovigilancia. Dicha medidas actualmente se tiene implementada en las unidades del Metropolitano y Tren Eléctrico, y la Municipalidad de Lima tiene previsto desarrollar esta tecnología en las unidades próximas a adquirir. Asimismo, se detalla que las condiciones o lineamientos a las cuales estarán sujetas estos vehículos serán determinadas en el reglamento del presente decreto legislativo.

#### c. Establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de 50 personas o más

<sup>16</sup> Artículo 2 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA

<sup>17</sup> Artículo 3 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley N°27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2014-IN

#### Artículo 28.- Funciones

Son funciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC), además de las establecidas en la Ley N° 27933 y sus modificatorias, las siguientes:

- a. Aprobar el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana (PDSC).

(...)

Las cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deberán estar acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito. En ese sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, dichas cámaras deben constituir un medio esencial para la prevención e investigación del delito o falta, de tal manera que permita la identificación de los presuntos autores del delito y conocer las características de ciertas modalidades delictivas.

Cabe mencionar que en atención al principio de economía social de mercado, reconocido en el artículo 58 de la Constitución, cualquier tipo de reforma del Estado debe tener en cuenta las tres dimensiones a este principio:<sup>19</sup>

- a. Como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados;
- b. Como cláusula que permite optimizar el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado, permitiendo la adopción de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y
- c. Como fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

En ese sentido, se puede concluir que la instalación de cámaras de videovigilancia configura un mecanismo que contribuye con la Política Nacional de Seguridad Ciudadana, Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-IN. El Objetivo estratégico N° 2 del mencionada plan hace referencia a la implementación de espacios públicos seguros como lugares de encuentro ciudadano, y en él se desarrolla la importancia de la priorización de proyectos de renovación urbana, la recuperación de espacio abandonados, la iluminación de vías oscuras y la instalación de cámaras de video vigilancia y alarmas comunitarias.<sup>20</sup>



### **Implementación del Sistema de Videovigilancia**

Con la finalidad de contar con cámaras de videovigilancia como herramientas para la prevención y lucha contra la inseguridad ciudadana, se han establecido ciertas medidas que deberán tenerse en cuenta al momento de implementar estos sistemas. Entre las medidas destacan: la concordancia y respuesta de la instalación de las cámaras de videovigilancia con los planes distritales de seguridad ciudadana; la integración de los sistemas de videovigilancia con los sistemas de alerta (por ejemplo : botones de pánico), alarmas, centrales de emergencia y otros dispositivos; realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia y renovar el equipamiento con la finalidad de contar con un sistema operativo las 24 horas del día y los 365 días del año; entre otros.

<sup>19</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia N° 00048-2004-AI/TC

<sup>20</sup> PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018*. Aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana-CONASEC en sesión del 12 de julio de 2013. p.98.

## **Estándares Técnicos para las cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público**

Se establece que el reglamento del presente decreto legislativo desarrollará los estándares técnicos para las cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público. A través de dicha regulación se regularán los aspectos mínimos que deberán contar las cámaras de videovigilancia ubicadas en los bienes de dominio público, con la finalidad de contar con una herramienta eficaz para la prevención e investigación del delito; y al mismo tiempo facilitar la interconexión y actuación conjunta con la Policía Nacional del Perú y las Municipalidades.

### **Obligaciones**

En lo que respecta a obligaciones en la captación y grabación de imágenes, videos o audios, se determina que las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios deben observar lo siguiente:

- Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.
- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas.



Se hace expreso el deber de informar y hacer entrega de imágenes, videos o audios a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público ante indicios razonables de comisión de un delito o falta. Dicha situación es acompañada por la función de las mencionadas instituciones de garantizar la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información.

Asimismo, se hace mención que las imágenes, videos o audios que contengan información para la investigación de un delito o falta, recibidas por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, será preservadas mediante el procedimiento de cadena de custodia, de acuerdo a la normatividad de la materia.

### **Responsabilidades**

En la propuesta se establece el principio de reserva como deber de confidencialidad que tienen todas las personas naturales y funcionarios o servidores públicos. Dicho deber de reserva se establece también en la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como en el

Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial –Resolución Administrativa N°229-2012-CE-PJ y el artículo 9 del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. Así, la falta al deber de reserva constituiría una inconducta funcional que tendría que ser investigada y sancionada por los órganos de control respectivos, de acuerdo a la normativa de la materia.

En lo que respecta al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, se plantea una incorporación de una infracción con la finalidad de contrarrestar los actos de mal uso, transferencia y difusión de imágenes, videos o audios captados de las cámaras videovigilancia. Dicha conducta pretende conservar la el deber de reserva del personal policial y resguardar la identidad de los involucrados, en cumplimiento de su finalidad constitucional y normativa vigente.

Es importante señalar que, el artículo 154-A del Código Penal establece el tráfico ilegal de datos personales en los siguientes términos:

*El que ilegítimamente comercializa o vende información no pública relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga sobre una persona natural, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*

*Si el agente comete el delito como integrante de una organización criminal, la pena se incrementa hasta en un tercio por encima del máximo legal previsto en el párrafo anterior.*



Asimismo, se establece en el artículo 155 como agravante por razón de la función "Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en el artículo 154, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4".

### **Financiamiento**

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El financiamiento de la implementación y/o adecuación a los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo, respecto de las cámaras de videovigilancia, se realizará de manera progresiva, y sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.

### **Disposiciones Complementarias**

Por último, entre las disposiciones complementarias se destaca la adecuación de las cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público y establecimientos comerciales abiertos al público. En este último supuesto se otorga un plazo de cinco años de adecuación a partir de la entrada en vigencia

*et*

del reglamento del presente decreto legislativo, así como la incorporación de la obligación de instalar cámaras de videovigilancia en el Formato de Declaración Jurada a ser presentado por el administrado para el trámite de Licencia de Funcionamiento, siendo materia de fiscalización posterior por los gobiernos locales. Dicha función será realizada en aplicación del artículo 3, numeral 3.6.4. de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual menciona que es función de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales.

## V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de decreto legislativo genera un marco legal específico que aúna los esfuerzos de la comunidad tanto pública como privada a fin de contar con un manejo ordenado y dinámico de las cámaras de videovigilancia a nivel nacional.

En lo que respecta a la obligación de instalar cámaras de videovigilancia, la implementación de esta medida requerirá de una planificación de gastos, la misma que deberán ser cubierta por los pliegos presupuestales a los cuales pertenecen las entidades públicas que administren bienes de dominio público. Esta implementación se realizará de manera progresiva y sujeto a disponibilidad presupuestal.

A pesar de dicha medida, cabe resaltar que mayor será el beneficio para la ciudadanía, ya que se contará con imágenes, videos o audios óptimos que permitirán hacer frente a la inseguridad ciudadana. La implementación de esta tecnología permitirá contar con una herramienta eficaz para la prevención e investigación del delito, pues a través de ella se contarán con imágenes de óptima calidad que facilitarán la labor de investigación del delito; se identificarán los lugares con mayor índice de inseguridad y con ello se facilitará la actuación de las autoridades competentes para contrarrestar esta situación; se generarán mecanismos de interconexión entre las entidades, establecimientos, la Policía Nacional del Perú y Municipalidades.

## VI. ANALISIS DE IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta legislativa desarrolla un marco general en materia de uso de cámaras de videovigilancia con la finalidad de contar con herramientas tecnológicas que permitan prevenir el delito y contrarrestar la inseguridad ciudadana.



complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente decreto legislativo.

#### Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1291565-7

**DECRETO LEGISLATIVO**  
**N° 1218**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 30336 faculta al Poder Ejecutivo para fortalecer el uso de los sistemas de videovigilancia y radiocomunicación;

Que, las cámaras de videovigilancia constituyen una herramienta que coadyuva a la prevención y lucha contra la delincuencia, así como a la investigación del delito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL USO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

##### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más, como instrumento de vigilancia ciudadana, para la prevención de la violencia y del delito, así como el control y persecución del delito o falta en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

##### Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Aforo.- Número de personas que puede albergar una edificación determinada en función del uso y de su correspondiente índice dado generalmente en personas/m<sup>2</sup>.
- Bienes de dominio público.- Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento

corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

- Cámara o videocámara.- Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios.
- Establecimientos comerciales abiertos al público.- Inmueble, parte del mismo o una instalación o construcción en el que un proveedor debidamente identificado desarrolla sus actividades económicas de venta de bienes o prestación de servicios a los consumidores.
- Servicio de transporte público de pasajeros.- Servicio de transporte terrestre de personas que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.
- Videovigilancia.- Sistema de monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos.

#### Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

3.1. El presente Decreto Legislativo es de aplicación a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público, vehículos de servicio de transporte público de pasajeros y establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más.

3.2. Se excluyen de la aplicación de la presente norma:

- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias de cámaras de videovigilancia ubicadas en espacios privados, las mismas que se rigen por la normativa de la materia.
- Los proyectos de asociación público privado que cuenten con contratos suscritos o que estén incorporados al proceso de promoción de inversión privada a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma.
- Las cámaras de videovigilancia de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, las cuales se rigen bajo su respectivo marco normativo.

#### Artículo 4.- Reglas

Son reglas para el uso de cámaras de videovigilancia:

- Disponibilidad.- Asegurar que las imágenes, videos o audios se encuentren disponibles siempre que una persona autorizada necesite hacer uso de ellos.
- Integridad.- Las imágenes, videos o audios capturados no deben ser alteradas ni manipuladas.
- Preservación.- Salvaguardar las imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia que presenten indicios razonables de comisión de un delito o falta.
- Reserva.- Todo funcionario o servidor público que conozca de imágenes, videos o audios captados por las cámaras de videovigilancia está obligado a mantener reserva de su contenido.

#### Artículo 5.- Principios

Son principios para la aplicación de la presente norma y su reglamento:

- Legalidad.- Las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que capten, graben, reproduzcan y utilicen las imágenes, videos o audios de cámaras de videovigilancia actúan de acuerdo a la normatividad vigente.
- Razonabilidad.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento debe guardar una adecuada proporción entre fines y medios, respondiendo al objeto de la norma.

**Artículo 6.- Participación ciudadana**

Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas contribuyen a la seguridad ciudadana mediante el desarrollo de acciones coordinadas entre los sistemas de videovigilancia, para asegurar su protección y convivencia pacífica a través de la prevención, control y erradicación de la violencia, delitos y faltas; así como la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.

**CAPÍTULO II  
VIDEOVIGILANCIA EN BIENES DE DOMINIO  
PÚBLICO, VEHÍCULOS DE SERVICIO DE  
TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS  
Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ABIERTOS  
AL PÚBLICO**

**Artículo 7.- Uso de cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que administren bienes de dominio público deben instalar cámaras de videovigilancia, bajo los estándares técnicos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo, para contribuir a la seguridad ciudadana y articularse con la Policía Nacional del Perú y las Gerencias de Seguridad Ciudadana de las municipalidades o la que hagan sus veces. La instalación de cámaras de videovigilancia debe responder al planeamiento territorial y de desarrollo urbano y rural, así como a los planes distritales de seguridad ciudadana.

Las cámaras de videovigilancia son utilizadas en playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, bienes afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, espacios culturales, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado.

**Artículo 8.- Uso de cámaras de videovigilancia en vehículos de servicio de transporte público de pasajeros**

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que brindan el servicio de transporte público de pasajeros deben instalar cámaras de videovigilancia en las unidades de transporte, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 9.- Uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público**

Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de videovigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito.

Las cámaras de videovigilancia son utilizadas para seguridad en centros comerciales, tiendas por departamentos, entidades financieras, instituciones educativas o culturales, institutos superiores, universidades, establecimientos de salud, entre otros, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o faltas.

**Artículo 10.- Limitaciones**

Las cámaras de videovigilancia no deben captar o grabar imágenes, videos o audios de espacios que vulneren la privacidad o intimidad de las personas. En el reglamento del presente Decreto Legislativo se detallan las limitaciones.

**Artículo 11.- Implementación del Sistema de Videovigilancia**

Para la implementación del Sistema de videovigilancia se deberán tener en cuenta las siguientes acciones:

- a. Instalar y administrar cámaras de videovigilancia en respuesta a los planes distritales de seguridad ciudadana.
- b. Integrar los sistemas de videovigilancia con los sistemas de alerta, alarmas, centrales de emergencia, entre otros dispositivos electrónicos o aplicativos que coadyuven en la prevención y lucha contra la seguridad ciudadana.
- c. Garantizar la interconexión de cámaras de videovigilancia con las plataformas de videovigilancia, radiocomunicación y

telecomunicaciones de los Gobiernos Locales y Regionales, y con el Centro Nacional de Video Vigilancia y Radiocomunicación y Telecomunicaciones para la Seguridad Ciudadana.

- d. Realizar un mantenimiento adecuado a las cámaras de videovigilancia, así como renovar el equipamiento.
- e. Entre otras acciones reguladas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 12.- Estándares Técnicos para las cámaras de videovigilancia**

El reglamento del presente Decreto Legislativo desarrolla los estándares técnicos para las cámaras de videovigilancia ubicadas en los bienes de dominio público para fortalecer la prevención y coadyuvar en la investigación del delito.

**CAPÍTULO III  
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 13.- Obligaciones en la captación y grabación de imágenes, videos o audios**

Todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios deben observar lo siguiente:

- a. Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.
- b. Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas.

**Artículo 14.- Deber de informar y entregar imágenes, videos o audios**

La persona natural o jurídica, privada o pública, propietaria o poseedora de cámaras de videovigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda.

La Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público garantiza la confidencialidad de la identidad de las personas que hacen entrega de esta información.

**Artículo 15.- Cadena de custodia de imágenes, videos o audios**

Las imágenes, videos o audios que contengan información para la investigación de un delito o falta, recibidas por la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, serán preservadas mediante el procedimiento de cadena de custodia, de acuerdo a la normativa de la materia.

**Artículo 16.- Responsabilidades**

Todo funcionario o servidor público, personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que use, transfiera, difunda o comercialice las grabaciones de imágenes, videos o audios que presenten indicios razonables de la comisión de un delito o falta, será sancionado administrativamente conforme a la normatividad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

**Artículo 17.- Financiamiento**

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El financiamiento de la implementación y/o adecuación a los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo, respecto de las cámaras de videovigilancia, se realizará de manera progresiva, y sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA.- Reglamentación**

En un plazo no mayor a noventa (90) días se aprobará el reglamento del presente Decreto Legislativo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

**SEGUNDA.- Adecuación de Estándares Técnicos de Cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público**

A partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente Decreto Legislativo, toda persona natural o jurídica, pública o privada que administre bienes de dominio público deberá adecuarse a los estándares técnicos definidos en dicho reglamento en un plazo no mayor a cinco (5) años. Los nuevos procesos de adquisición referidos a cámaras de videovigilancia deben cumplir los estándares técnicos.

**TERCERA.- Cámaras de videovigilancia de establecimientos comerciales abiertos al público**

La obligación del uso de cámaras de videovigilancia en establecimientos comerciales abiertos al público será incluida en el Formato de Declaración Jurada a ser presentado por el administrado para el trámite de Licencia de Funcionamiento, siendo materia de fiscalización posterior por parte de los gobiernos locales.

**CUARTA.- Proyectos de Cableado Menores para Transmisión de Datos**

Con el objetivo de permitir una correcta transmisión de datos, dispóngase la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 186-2015-MINAM para la autorización de proyectos de instalación de medios de transmisión alámbricos menores a 200 metros.

**QUINTA.- Acceso de la Policía Nacional del Perú a Sistemas de Cámaras y otros sistemas de videovigilancia**

Las Unidades Especializadas de la Policía Nacional del Perú pueden acceder a los sistemas de cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) y otros sistemas de videovigilancia instalados en puertos, aeropuertos, terminales terrestres, almacenes aduaneros y depósitos temporales que coadyuven al ejercicio de su función.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****ÚNICA.-Incorporación de Infracción al Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy graves del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú**

Incorpórase la infracción MG 50-B en el Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú en los términos siguientes:

CONTRA EL SERVICIO POLICIAL		
Código	Infracción	Sanción
MG 50- B	Usar, transferir, difundir o comercializar las grabaciones de imágenes, videos o audios que constituyen indicio o medio probatorio en una investigación.	Pase a la situación de retiro

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil quince.

**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente de la República

**PEDRO CATERIANO BELLIDO**  
Presidente del Consejo de Ministros

**JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE**  
Ministro del Interior

**GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**JOSÉ GALLARDO KU**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1291565-8

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1219**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en estas materias, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del artículo 2 de la citada Ley faculta al Poder Ejecutivo a legislar para potenciar la capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú;

Que, el desarrollo tecnológico genera la aparición de nuevas modalidades de delitos frente a los cuales la Policía Nacional del Perú debe hacer frente con personal altamente calificado, métodos, técnicas e instrumental de alta tecnología en el área de criminalística;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO DE FORTALECIMIENTO DE  
LA FUNCIÓN CRIMINALÍSTICA POLICIAL****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la función criminalística en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado a cargo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal y contribuir con la administración de justicia.

**Artículo 2.- Sistema Criminalístico Policial**

Es el conjunto interrelacionado de unidades y subunidades de criminalística de la Policía Nacional del Perú que aplica los conocimientos, métodos y técnicas científicas en el estudio de los indicios y evidencias encontrados en la escena del crimen y otros, con la finalidad de establecer la forma y circunstancias en las que se suscitan los hechos e identificar a los autores y partícipes del delito.

La Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú se encuentra a cargo del Sistema Criminalístico Policial.

**Artículo 3.- Competencia y alcance**

La Dirección Ejecutiva de Criminalística y sus órganos desconcentrados integran el Sistema Criminalístico Policial. El Sistema Criminalístico Policial practica los peritajes oficiales y emite los informes periciales de criminalística para efectos de la investigación que dirige el Ministerio Público y los derivados del cumplimiento de sus funciones.

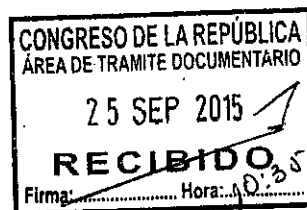
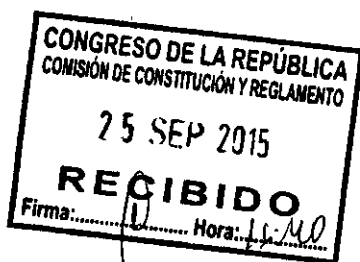
**TÍTULO II****FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA  
CRIMINALÍSTICO POLICIAL****Artículo 4.- Laboratorios, Equipamiento y Tecnología**

La Policía Nacional del Perú cuenta con laboratorios de criminalística a nivel nacional, de acuerdo a la función de la unidad especializada, niveles y necesidad de atención pericial, equipamiento, tecnología y procedimientos técnicos y científicos, para coadyuvar de manera técnica y científica a la investigación criminal y contribuir con la administración de justicia.

**Artículo 5.- Personal del Sistema Criminalístico Policial**

5.1. El Sistema Criminalístico Policial cuenta con personal especializado y promueve programas





"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 24 de setiembre de 2015

**OFICIO N° 169 -2015-PR**

Señor  
**LUIS IBERICO NÚÑEZ**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

De nuestra consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1218, que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,

**OLLANTA HUMALA TASSO**  
Presidente de la República

**PEDRO CATERIANO BELLIDO**  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

Lima, 25 de SEPTIEMBRE de 2015.

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio,  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1318 a la  
Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA